Núm. 2963
Fecha: 4 1983 3:15 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EN 11 DE JULIO DE 1957, SEGUN ENMENDADO, PARA REGULAR LAS CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 429 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, por la presente apruebo y promulgo las siguientes enmiendas al Reglamento Relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, aprobado en 11 de julio de 1957, según enmendado.

Se enmienda el Reglamento relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, aprobado el 11 de julio de 1957, para reflejar las enmiendas adoptadas por la Ley Núm. 11, aprobada en 21 de mayo de 1982, y la Ley Núm. 6, aprobada el 12 de enero de 1983, para adicionarle lo siguiente:

"Sección 23. - DEDUCCIONES DEL INGRESO BRUTO

Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:

.....

(oo) Ahorros de Retiro.

(1) Deducciones Permitidas

En el caso de un individuo, se permitirá como deducción la aportación en efectivo de éste a una cuenta de retiro individual conforme la Sección 169 de esta ley.

(2) Cantidad máxima permitida como deducción

La cantidad máxima permitida como deducción bajo el párrafo (1) de este apartado, para cualquier año contributivo no excederá de dos mil dólares ($2,000) o el 10% del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios o de la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor.

(3) Individuos Casados

La deducción máxima concedida bajo el párrafo (2) de este apartado será computada por separado para cada

cónyuge que radique planilla conjunta bajo la Sección 51(b) de esta Ley en el caso de que ambos cónyuges aporten individualmente a su propia cuenta de retiro individual con respecto a ingresos devengados individualmente. Esta disposición será aplicable sin considerar cualquier otra disposición respecto a bienes gananciales.

(4) No se permitirá una deducción bajo este apartado para un año contributivo en que el individuo haya alcanzado la edad de 70½ años antes del cierre de dicho año contributivo.

(5) En el caso de un patrono, se le permitirá a éste tomar como deducción sus aportaciones a un fideicomiso que cumpla con las disposiciones de la Sección 169(c) de esta ley en la planilla correspondiente al año contributivo en que las haga. La cantidad máxima permitida como deducción para cualquier año contributivo no excederá de dos mil dólares ($2,000) por cada participante o el 10% del ingreso bruto ajustado de cada participante por concepto de salarios o de la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor. Esta deducción será en lugar de la deducción bajo la Sección 23(a) de esta Ley, pero estará sujeta en todos los demás respectos a los requisitos de dicha sección.

(6) En el caso de un contrato de anualidad o dotal descrito en la Sección 169(b) de esta Ley, no se permitirá tomar como deducción bajo esta Sección aquella parte de la aportación pagada bajo el contrato que sea aplicable al costo de un seguro de vida."

Artículo 23(oo)-1. <u>En general</u>.

Sujeta a las limitaciones de los Artículos 23(oo)-2 y 23(oo)-4 se permitirá una deducción del ingreso bruto por concepto de aportaciones en efectivo a cuentas de retiro individual descritas en la Sección 169 de la Ley. La deducción descrita en la oración anterior se le permitirá solamente a la persona a nombre de la cual se mantiene la cuenta de retiro individual. La deducción se permitirá solamente en casos donde la aportación se haga en efectivo, cheque o

giro. No se aceptarán aportaciones en otro tipo de bienes o propiedad.

Artículo 23(oo)-2. Cantidad máxima permitida como deducción.

La cantidad máxima a concederse como deducción a un individuo no podrá exceder de dos mil dólares ($2,000) o el 10% del ingreso bruto ajustado, según se define en la Sección 22(n) de la Ley, sin tomar en consideración esta deducción, que se haya obtenido por concepto de salarios o del ejercicio de una profesión u ocupación para el año contributivo en cuestión, lo que sea menor. Dicha deducción será evidenciada con copia del informe provisto en el Artículo 169(f)-1(c) de este Reglamento.

Ejemplo: Durante el año contributivo 1984, A devenga un salario de $15,000 y B uno de $23,000. Para dicho año contributivo A y B no tienen más ingresos ni gastos ordinarios. Si cada uno de ellos establece una cuenta de retiro individual la deducción máxima permisible en el caso de A por aportaciones a su cuenta será de $1,500 (10% de $15,000 pues resulta menor que $2,000) y la de B será $2,000 (pues resulta menor que el 10% de $23,000 que es $2,300).

Las cantidades aportadas por un patrono o asociación de empleados conforme al Artículo 23(oo)-5 de este reglamento para sufragar los gastos y/o cargos de la cuenta de retiro individual no se tomarán en consideración al determinar las anteriores limitaciones de $2,000.00 o 10% del ingreso bruto ajustado. Esta aportación del patrono o asociación para sufragar los gastos y/o cargos iniciales y/o anuales de la cuenta de retiro individual estará excluida del ingreso bruto del empleado o miembro de la asociación.

Artículo 23(oo)-3. Individuos casados.

En el caso de individuos casados que por disposiciones de la ley vienen obligados a rendir planillas conjuntas, cada cónyuge, cuando cada uno de ellos reciba ingresos por concepto de salarios o del ejercicio de una profesión u ocupación, podrá establecer por separado su propia cuenta de retiro individual sin tomar en consideración las disposiciones del Código Civil de 1930 respecto a la sociedad de bienes gananciales. En el caso de que ambos cónyuges aporten a su propia cuenta de retiro individual, al rendir la planilla

conjunta se les concederá la deducción máxima concedida en el Artículo 23(oo)-2 de este Reglamento computada por separado para cada uno de los cónyuges. En ese caso la deducción total en la planilla conjunta podría alcanzar un máximo de cuatro mil dólares ($4,000). No se concederá deducción a ninguno de los cónyuges en exceso de 10% del ingreso bruto ajustado de éste por los conceptos indicados en el Artículo 23(oo)-2.

Ejemplo: Un cónyuge devenga $25,000 y el otro devenga $15,000. Aunque la suma de ingreso de ambos es de $40,000 éstos no pueden tomar $4,000 de deducción. En este caso al radicar la planilla conjunta podrían deducir hasta $3,500, $2,000 por el primero y $1,500 el segundo.

Este Artículo se aplica sin tomar en consideración la sociedad de bienes gananciales. Ello quiere decir que no se juntan los ingresos en una sola cuenta o se transfieren ingresos de la cuenta de un cónyuge a la del otro. En caso que uno de los cónyuges no obtenga ingreso no se le permitirá deducción alguna en la planilla conjunta.

Las aportaciones que serán permitidas como deducciones en la planilla de contribuciones sobre ingresos de la persona o entidad que haga la aportación, podrán hacerse hasta el último día que se tenga por Ley para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos, incluyendo cualquier extensión autorizada por el Secretario para la radicación de la misma.

Artículo 23(oo)-4. Edad máxima para hacer aportaciones deducibles a la cuenta de retiro individual.

No se concederá deducción alguna bajo la Sección 23(oo) para el año contributivo antes del cierre del cual el contribuyente haya alcanzado la edad de 70½ años.

Ejemplo: B rinde su planilla de contribuciones sobre ingresos a base del año natural. El 10 de marzo de 1990 B cumple los 70 años. A B no se le concederá deducción alguna por concepto de aportaciones a una cuenta de retiro individual para el año contributivo 1990 pues antes del cierre del mismo B ha alcanzado la edad de 70½ años. Por otra parte, si B cumpliese los 70 años después del 30 de junio de 1990, digamos que fuera el 12 de agosto de 1990, no podría ser impedido de tomar como

deducción sus aportaciones a su cuenta de retiro individual para dicho año.

Artículo 23(oo)-5. Patronos y Asociaciones de Empleados.

En el caso de un patrono o de una asociación de empleados, que haya creado un fideicomiso, que sea considerado como una cuenta de retiro individual para el beneficio exclusivo de sus empleados o de sus beneficiarios, el cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, y para el uso exclusivo de sus miembros o sus beneficiarios, podrá tomar como deducción en su planilla de contribuciones sobre ingresos, las aportaciones que haga a dicho fideicomiso en el año contributivo en que las pague o las acumule y los gastos iniciales y/o anuales resultantes de auspiciar, establecer y/o administrar el fideicomiso y la cuenta de retiro individual para beneficio de sus empleados o socios. Esta deducción será en lugar de la deducción bajo el Artículo23(a), pero estará sujeta en todo los demás aspectos a los siguientes requisitos de dicho Artículo.

Artículo 23(oo)-6. Contratos de Anualidad o Dotales.

En el caso de un contrato de anualidad o dotal descrito en el Artículo 169(b)-1 de este Reglamento, no se permitirá tomar como deducción bajo este Artículo aquella parte de la aportación pagada bajo el contrato que sea aplicable al costo de un seguro de vida.

Artículo 23(oo)-7. Definiciones.

Para los efectos de la Sección 23(oo) salario significa sueldo, jornal, estipendio, paga, remuneración semanal, mensualidad, propina, emolumento, comisiones, bonos o cualquier otra compensación por concepto de servicios personales rendidos. Ganancia atribuible a profesiones significa los honorarios por concepto de servicios profesionales rendidos. Ganancia atribuible a ocupación significa beneficios derivados de oficios realizados por una persona o beneficios de negocios propios en los cuales los servicios prestados por el contribuyente son un factor de peso en la obtención de los ingresos y los beneficios derivados de operaciones donde el contribuyente recibe una porción de lo por él producido como en el caso de pescadores en barcos. No se incluyen sin embargo entre los ingresos del negocio propio partidas no incluibles en el ingreso bruto.

"Sección 169 - CUENTA DE RETIRO INDIVIDUAL

(a) A los efectos de esta sección, el término 'cuenta de retiro individual' significará un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el beneficio exclusivo de un individuo o sus beneficiarios, o la participación de un individuo para su beneficio exclusivo o de sus beneficiarios en un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en cuyo instrumento constitutivo se hace constar que los participantes serán aquellos individuos que mediante contratación o solicitud al efecto se acojan a las disposiciones de dicho fideicomiso, siempre y cuando el instrumento mediante el cual se constituya el fideicomiso cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Que, excepto en el caso de una aportación por transferencia ("rollover") descrita en el apartado (d)(4) de esta sección, toda aportación al fondo sea en efectivo y no sea en exceso de $2,000.00 por año contributivo a beneficio de cualquier individuo.

(2) Que el fondo sea administrado por un banco, asociaciones de ahorro y préstamos, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañías de fideicomiso, compañías de seguros y cooperativas de seguros de vida que demuestren a la satisfacción del Secretario, que el modo mediante el cual administrará el fideicomiso será consistente con los requisitos de esta Sección.

(3) (A) Que no menos del cincuenta (50) por ciento de los fondos del fideicomiso estarán invertidos en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, o en préstamos hipotecarios constituidos para el financiamiento de la construcción o adquisición de propiedades residenciales en Puerto Rico.

(B) El restante cincuenta (50) por ciento de los fondos del fideicomiso deberán estar invertidos en activos generales en Puerto Rico, a tenor con el Reglamento que a estos efectos promulgará el Secretario.

(C) Los fiduciarios cumplirán con los requisitos de inversión de los incisos (A) y (B) anteriores si depositan los fondos generados por las cuentas de retiro individual en las instituciones descritas en el párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección que a su vez, inviertan dichos fondos según requerido por los incisos (A) y (B).

(4) El interés de un individuo en el balance de su cuenta sea irrevocable e intransferible.

(5) Que los bienes de tal fideicomiso se mantendrán en un fideicomiso común o en un fondo de inversiones común a estos propósitos, pero llevándose una contabilidad separada para cada fideicomiso.

(6) Que el interés total del dueño le sea distribuido en o antes del cierre del año contributivo en que éste llegue a la edad de 70 años y medio, o será distribuido en armonía con el Reglamento que a esos efectos apruebe el Secretario, el cual prescribirá para que tal interés sea distribuido durante:

(a) la vida del dueño o la vida de éste y su cónyuge;

(b) un período que no se extienda más allá de la expectativa de vida del dueño o de la expectativa de vida de éste y su cónyuge.

(7) Que si el individuo a beneficio del cual se mantiene el fideicomiso fallece antes de que le sea distribuido la totalidad de su interés en el fideicomiso o cuando la distribución de los beneficios del fideicomiso hubiese comenzado para beneficio de su cónyuge sobreviviente de acuerdo con el párrafo (6) y éste último falleciere con anterioridad a que la totalidad de los beneficios le hubiesen sido distribuidos, entonces el interés total que quede por distribuir será distribuido dentro de un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha del fallecimiento del dueño del fideicomiso o de su cónyuge sobreviviente. La disposición que precede no tendrá aplicación si antes de ocurrir el fallecimiento del dueño se había iniciado la distribución del beneficio del contrato sobre las

bases de un término cierto, siempre que dicho término hubiese sido permitido al amparo o del párrafo (6) de este apartado.

(8) Ninguna parte de los fondos del fideicomiso podrá ser invertida en contratos de seguro de vida."

Artículo 169(a)-1. Cuenta de Retiro Individual.

(a) Por Cuenta de Retiro Individual se entenderá un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el beneficio exclusivo de un individuo o sus beneficiarios o la participación de un individuo para su beneficio exclusivo o de sus beneficiarios en un fideicomiso o fideicomiso común creado u organizado conforme se dispone más adelante en este Reglamento. Puede ser establecida y mantenida por un individuo o por un patrono para beneficio de sus empleados, o por una asociación de empleados, la cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, para beneficio exclusivo de sus miembros o sus beneficiarios conforme al Artículo 169(c)-1 de este Reglamento.

Para el establecimiento de una Cuenta de Retiro Individual se constituirá un fideicomiso bajo las leyes de Puerto Rico, mediante escritura pública en la cual se hará constar el nombre del individuo a favor de quien se constituyó el fideicomiso, o que el o los beneficiarios o participantes serán aquel o aquellos individuos que mediante contratación o solicitud al efecto se acojan a las disposiciones de la Ley y de la escritura de fideicomiso. El fideicomiso podrá ser constituído por una institución de las mencionadas en el Artículo 169(a)-3 de este Reglamento.

No se requerirá una escritura de fideicomiso individual para cada individuo que aporte a una cuenta de retiro individual. La compra, participación o adquisición de un interés en los activos del fideicomiso por cada individuo podrá realizarse mediante contrato entre la institución fiduciaria y el individuo.

El fideicomiso deberá cumplir, además, con las disposiciones de los Artículos 169(a)-2 al 169(a)-10 siguientes.

Artículo 169(a)-2. Aportaciones.

El fideicomiso mediante el cual se cree una cuenta de retiro individual deberá disponer que toda aportación a dicho fideicomiso en beneficio de cualquier individuo deberá hacerse en efectivo, cheque o giro y no deberá exceder de $2,000.00 o el 10% del ingreso bruto ajustado, de acuerdo con el Artículo 23(oo)-2, lo que sea menor, para cada año contributivo. Las aportaciones podrán hacerse en pagos parciales o en un pago global.

Artículo 169(a)-3. Fiduciario.

El fideicomiso será administrado por un fiduciario que deberá ser un banco, asociación de ahorros y préstamos, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañía de fideicomiso, compañía de seguro o cooperativa de seguros de vida (en adelante "fiduciario") que satisfaga los siguientes requisitos:

(a) Hubiere recibido el consentimiento del Secretario de Hacienda para actuar como fiduciario de un fideicomiso creado bajo la Sección 169 de la Ley.

(b) Hubiere consignado con el Secretario de Hacienda una fianza de Cien Mil Dólares ($100,000) para garantizar el fiel cumplimiento de las funciones fiduciarias. Disponiéndose que el Secretario tendrá la facultad de aumentar dicha fianza en los casos en que lo estime necesario.

(c) Hubiere designado un funcionario competente para hacerse cargo de administrar las actividades del fideicomiso, con deberes definidos, mediante resolución de la Junta de Directores u autorización similar.

Artículo 169(a)-4. Exenciones.

Estarán exentos de cumplir con los requisitos del Artículo 169(a)-3 aquellos fiduciarios que estén autorizados para administrar fideicomisos bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 169(a)-5. Cualificaciones del Fiduciario.

Al considerar una solicitud para constituirse en un fiduciario bajo las disposiciones de este Reglamento, el Secretario de Hacienda deberá considerar los siguientes hechos y circunstancias y cualesquiera otros que considere convenientes:

(a) Si el solicitante dispone de suficiente capital y reserva para dedicarse a actividades fiduciarias;

(b) El carácter y reputación general de la administración del solicitante;

(c) La naturaleza de la supervisión que habrá de impartirse a las actividades fiduciarias incluyendo las cualificaciones, experiencia y reputación de los propuestos funcionarios del departamento de fideicomiso.

La fianza a ser depositada por el solicitante, conforme al Artículo 169(a)-3 de este Reglamento, consistirá de bonos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los municipios, de las corporaciones públicas, de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado y bonos del Gobierno Federal, acreditándose su valor en el mercado o su valor en los libros, el que fuere más bajo. El Secretario de Hacienda recibirá y conservará los valores depositados para garantía y protección de los beneficiarios del fideicomiso.

Dichos valores podrán ser sustituidos de tiempo en tiempo por otros valores de igual categoría, mediante solicitud escrita dirigida al Secretario de Hacienda. Cualquier fiduciario podrá retirar de depósito cualquier cantidad de sus valores así depositados en exceso de la cantidad requerida. Al recibir solicitud por escrito sobre el retiro o sustitución de valores y la evidencia satisfactoria en la cual se fundamenta la solicitud, el Secretario autorizará el retiro o sustitución solicitada. El fiduciario depositante de tales valores tendrá derecho a recibir el interés y los dividendos devengados por cualesquiera valores así depositados. El Secretario analizará, cuando a su juicio lo estime necesario, la solidez de los valores recibidos en depósito conforme este Artículo y podrá exigir el depósito inmediato de valores adicionales cuando los valores depositados

hubieren sufrido menoscabo en tal forma que reduzca el depósito a una cantidad menor que la requerida por este Reglamento.

Artículo 169(a)-6. Requisitos de Inversión.

(a) Los fiduciarios de los fondos generados por las cuentas de retiro individual deberán asegurarse del cumplimiento de los siguientes requisitos de inversión:

(1) No menos del 50% de las cantidades recibidas como fondos del fideicomiso durante determinado mes deberán estar invertidos a partir del vigésimo (20mo.) día del mes siguiente y en todo momento a partir de esa fecha en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en préstamos hipotecarios constituidos para el financiamiento de la construcción o adquisición de propiedades residenciales localizadas en Puerto Rico a base de su valor en el mercado o su valor en los libros al momento de hacerse la inversión, el que fuere menor.

(2) El balance de las cantidades recibidas como fondos del fideicomiso durante determinado mes deberá estar invertido a partir del vigésimo (20mo.) día del mes siguiente y en todo momento a partir de esa fecha en activos generales en Puerto Rico. Se considerarán activos generales en Puerto Rico inversiones que propendan al desarrollo económico de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a:

[i] depósitos bancarios,

[ii] obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

[iii] préstamos y/u obligaciones hipotecarias,

[iv] refinanciamientos de préstamos hipotecarios

[v] préstamos a, o inversiones en, empresas privadas

[vi] arrendamientos ("true" o "finance leases").

(b) Definiciones

(1) Obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico significa: Depósitos u otros pasivos del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o participaciones en préstamos de, u originados por, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, préstamos a, o inversiones en, obligaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas o participaciones en éstas.

(2) Depósitos Bancarios significa: Todo tipo de depósito bancario en Puerto Rico que genere intereses.

(3) Préstamos y u Obligaciones Hipotecarias significa: Cualquier préstamo garantizado por una hipoteca sobre un bien mueble o inmueble localizado en Puerto Rico o participaciones en éstas.

(4) Refinanciamiento de Préstamos Hipotecarios Muebles o Inmuebles significa: El refinanciamiento de cualquier préstamo garantizado por una hipoteca sobre un bien mueble o inmueble localizado en Puerto Rico.

(5) Préstamos a, o Inversiones en, Empresas Privadas significa: Préstamos a, o inversiones de capital en, sociedades o corporaciones domésticas o extranjeras dedicadas al comercio, manufactura, agricultura, construcción o la prestación de servicios en Puerto Rico y que durante los tres años anteriores (o al período en que hayan existido, lo que sea menor) al año contributivo en que se haga el préstamo o inversión hayan devengado al menos 80% de su ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico y al menos 50% de su ingreso bruto haya provenido de la operación activa de su industria o negocio. También significa participaciones en los préstamos e inversiones descritas en la oración anterior.

(6) Arrendamientos significa: Cualquier contrato o acuerdo para el arrendamiento de un bien mueble o inmueble, localizado en Puerto Rico, para uso comercial, con un término que exceda de cuatro meses, sin tomar en consideración el que el arrendatario tenga la opción,

al expirar el arrendamiento, de convertirse en dueño del bien arrendado. También significa participaciones en los contratos o acuerdos descritos en la oración anterior.

(c) Las inversiones en activos generales en Puerto Rico quedarán sujetas a las siguientes restricciones:

(1) En ningún caso podrán hacerse inversiones de capital o préstamos por una cantidad mayor al 20% de los fondos del fideicomiso en una corporación o sociedad de las descritas en el apartado (b)(5) de este Artículo. En adición, ninguna inversión de capital podrá resultar en una tenencia que exceda del 10% de las acciones emitidas y en circulación de cualquiera de dichas corporaciones o en una participación de igual proporción en cualquiera de dichas sociedades.

(2) Cuando los fondos del fideicomiso se inviertan en préstamos hipotecarios, refinanciamientos de préstamos hipotecarios o arrendamientos, el administrador del fondo se comprometerá con el fiduciario a garantizar el pago del principal y los intereses de esas inversiones y a sustituir las mismas si caen en incumplimiento por más de noventa (90) días.

No cualificará para cumplir con los requisitos de este Artículo ninguna inversión destinada a cumplir con requisito alguno bajo otras Leyes o Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tampoco cualificará para cumplir con requisito alguno bajo dichas otras Leyes o Reglamentos ninguna inversión destinada a cumplir con los requisitos de este Artículo.

(d) Un fiduciario cumplirá con los requisitos de inversión del apartado (a) de este Artículo si deposita los fondos generados por una cuenta de retiro individual en un banco, asociación de ahorros y préstamos, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañía de fideicomiso, compañía de seguro o cooperativa de seguro de vida que, a su vez, reinvierta dichos fondos según lo requerido por este Reglamento, entendiéndose, que si el depositario es una institución bancaria, dicho depósito cualificará para el cumplimiento del requisito de inversión del apartado (a)(2) de este Artículo.

Cuando un fiduciario de una cuenta de retiro individual que ha cumplido con el requisito de invertir no menos del 50% de los fondos del fideicomiso en préstamos hipotecarios o bonos gubernamentales conforme al párrafo (1) del apartado (a) de este Artículo deposita cualquier cuantía en exceso de dicho 50% con otra institución descrita en el párrafo inmediatamente anterior, ésta última reinvertirá los fondos conforme al párrafo (2) del apartado (a) de este Artículo, pero invirtiendo el 100% de éstos en activos generales en Puerto Rico. La institución depositante deberá certificar a la institución depositaria que ha cumplido con el requisito de inversión del párrafo (1) del apartado (a) de este Artículo. La institución depositaria, a su vez, certificará a la institución depositante que invertirá el 100% de los fondos recibidos en activos generales en Puerto Rico.

Los fiduciarios de los fondos generados por las cuentas de retiro individual serán responsables y velarán por el fiel cumplimiento de los requisitos de inversión de este Artículo. A estos efectos dichos fiduciarios deberán actuar con la debida diligencia y requerirán de las instituciones depositarias de dichos fondos una certificación cada tres (3) meses sobre el cumplimiento con los requisitos de inversión.

(e) Ninguna parte de los fondos del fideicomiso podrá ser invertida en contratos de seguro de vida.

(f) Las cantidades recibidas por los fiduciarios bajo cuentas de retiro individual y las generadas por las inversiones de éstas estarán exentas de cualquier requisito de colateral y/o reserva establecida por otras Leyes y Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 169(a)-7. Irrevocabilidad e intransferibilidad.

El interés de un individuo en el balance de su cuenta será irrevocable e intransferible excepto mediante los mecanismos establecidos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 169(a)-8. Fideicomiso Común o Fondo de Inversiones Común.

(a) Conforme la Sección 169(a) de la Ley, los bienes del fideicomiso se mantendrán en un fideicomiso común o en

un fondo de inversiones común cuando ello resulte necesario para lograr una diversificación satisfactoria en las inversiones, en cuyo caso será necesario llevar una contabilidad separada para cada beneficiario participante.

(b) Definiciones.

(i) Fideicomiso Común: Para propósitos de este Reglamento, se entenderá por "fideicomiso común" o "fondo de inversiones común" un fideicomiso constituido por una institución de las mencionadas en el Artículo 169(a)-3 de este Reglamento para el beneficio de todos aquellos individuos o sus beneficiarios que mediante contrato o solicitud se acojan a las disposiciones de la escritura constitutiva del fideicomiso. Los activos de un fideicomiso común o fondo de inversiones común y los activos de una cuenta de retiro individual que sea un fideicomiso creado para el beneficio exclusivo de un individuo o sus beneficiarios ("fideicomiso particular") podrán mantenerse en un fondo consolidado o en fondos individuales.

(ii) Fondo Consolidado: Para propósitos de este Reglamento se entenderá por "fondo consolidado" aquél en el cual los activos de un fideicomiso común y/o fideicomiso particular se mantienen e invierten por el fiduciario en forma consolidada. El interés de cada participante en los activos del fondo consolidado será en proporción a su aportación al mismo, de lo cual llevará contabilidad separada el fiduciario.

(iii) Fondo Individual: Para propósitos de este Reglamento se entenderá por "fondo individual" aquél en el cual las aportaciones de cada participante al fideicomiso común o fideicomiso particular se mantienen separadas de las aportaciones de otros participantes y son invertidas por el fiduciario en forma individual. Cada participante será el dueño exclusivo de los activos de su fondo individual, del cual llevará contabilidad separada el fiduciario.

(iv) Contabilidad Separada: Para propósitos de este Artículo, "contabilidad separada" significa lo dispuesto en el Artículo 169(c)-1(d)(1) de este Reglamento.

Artículo 169(a)-9. Distribución del balance de la cuenta.

(a) El instrumento del fideicomiso debe estipular que el balance total perteneciente al individuo para cuyo beneficio se mantiene la cuenta de retiro individual debe distribuírsele de acuerdo con los Apartados (b) y (c) de este Artículo.

(b) A menos que las especificaciones del apartado (c) de este Artículo sean aplicables, dicho balance debe habérsele distribuido al individuo no más tarde del cierre del año contributivo en que alcance la edad de setenta años y medio (70½).

(c) En lugar de distribuirle a un individuo la totalidad del balance como lo estipula el apartado anterior de este Artículo, dicho balance puede distribuirse comenzando no más tarde del año contributivo descrito en el apartado (b) anterior. En tal caso, el fideicomiso debe estipular expresamente que el balance de la cuenta se le distribuirá al individuo o a sus beneficiarios de un modo que satisfaga los requisitos del apartado (e) de este Artículo, durante cualquiera de los siguientes períodos (o combinación de los mismos):

(1) La vida del individuo;

(2) Las vidas del individuo y su cónyuge;

(3) Un período determinado no mayor que la expectativa de vida del individuo; o

(4) Un período determinado no mayor que la expectativa de vida conjunta del individuo y su cónyuge.

(d) La expectativa de vida del individuo o la expectativa de vida conjunta del individuo y su cónyuge, no puede ser mayor que el período computado mediante el uso de las tablas de factores de rendimiento que contiene el Artículo 1.-72-9 del Reglamento del Código Federal de Rentas Internas según éstas sean modificadas de tiempo en tiempo o cuando se trate de pagos bajo un contrato expedido por una compañía de seguros, el período computado usando las tablas de mortalidad de dicha compañía.

(e) Si el balance total de la cuenta de un individuo ha de distribuirse durante uno de los períodos descritos en el apartado (c) de este Artículo, comenzando en el año en que la persona cumple la edad de 70½ años la cantidad a ser distribuida cada año no deberá ser menos que el menor del balance del interés total del individuo o una cantidad igual al cociente obtenido al dividir el balance del interés total del individuo en el fideicomiso al comienzo del período de distribución (incluyendo cantidades que no estén en la cuenta de retiro individual al comienzo de dicho año por haber sido retiradas para hacer una reinversión en otra cuenta de retiro individual), por la expectativa de vida del individuo [o la expectativa de vida del individuo y de su cónyuge (la que sea aplicable)], determinada en cualquiera de los dos casos a la fecha en que el individuo cumpla los 70 años según el apartado (d) de este Artículo, reducida por uno por cada año contributivo comenzando con el año siguiente a aquél en que el individuo cumple los setenta años y medio (70½). Una anualidad o contrato dotal otorgado por una compañía de seguros que provea para pagos por una cantidad constante durante uno de los períodos descritos en el apartado (c) de este Artículo comenzando no más tarde del cierre del año contributivo en que el individuo cumpla la edad de setenta años y medio cumple con los requisitos de este párrafo. Sin embargo, no es necesario hacer distribución alguna en ningún año, y se puede hacer una distribución menor, si comenzando con el año en que el individuo cumple los setenta años y medio (70½), la suma de las cantidades que se hayan distribuido al finalizar cualquier año son por lo menos iguales a la suma de las cantidades mínimas que este párrafo requiere que se hayan distribuido al finalizar dicho año.

(f) Si el balance total de un individuo es distribuido en la forma de un contrato de anualidad, entonces los requisitos de la Sección 169(a)(6) de la Ley quedarán satisfechos si tal distribución comienza antes del cierre del año contributivo descrito en el apartado (b) de este Artículo y si el balance del individuo fuere distribuido dentro de uno de los períodos descritos en el apartado (c) cumpliendo los requisitos del apartado (e) de este Artículo.

(g) Para determinar si se ha cumplido con el apartado (e) de este Artículo, es necesario reunir todos los planes de retiro individuales mantenidos en beneficio de un

individuo (excepto aquellos bajo los cuales éste es beneficiario según se describe en la Sección 169(a)(7) de la Ley) al cierre del año contributivo en el que cumple los setenta años y medio (70½). De esta forma, la distribución total que dicho individuo recibe en cualquier año contributivo tiene que ser al menos igual a la cantidad que hubiese tenido que recibir si todos los planes hubiesen sido un solo plan al cierre del año contributivo en el que cumplió los setenta años y medio (70½).

Artículo 169(a)-10. Distribución por muerte.

(a) El instrumento del fideicomiso debe estipular que si el individuo para cuyo beneficio se mantiene el fideicomiso muere antes de que se le haya distribuido su balance total en el fideicomiso, o si de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 169(a)-9 de este Reglamento, se ha iniciado la distribución al cónyuge supérstite y dicho cónyuge muere antes de que su balance total se le haya distribuido, el balance total (o la parte sobrante de dicho balance si es que ya había comenzado la distribución) debe ser distribuido dentro de los 5 años siguientes a la muerte del individuo (o la muerte del cónyuge supérstite). La oración anterior no tendrá vigencia si las distribuciones durante un término determinado comenzaron antes de la muerte del individuo para cuyo beneficio se mantenía el fideicomiso y el término determinado es por un período permitido bajo los párrafos (3) y (4) del apartado (c) del Artículo 169(a)-9 de este Reglamento.

(b) Cada uno de dichos beneficiarios (o cada beneficiario del cónyuge supérstite) puede optar por tratar el balance total del fideicomiso (o la parte sobrante de dicho balance si su distribución se había iniciado) como si fuera una cuenta sujeta a los requisitos de distribución de la Sección 169(a)(6) de la Ley y del Artículo 169(a)-9 de este Reglamento, en lugar de aquellos de la Sección 169(a)(7) de la Ley y este Artículo. Se considerará que dicho beneficiario ha hecho tal elección, si éste trata la cuenta de acuerdo con los requisitos de la Sección 169(a)(6) de la Ley y del Artículo 169(a)-9 de este Reglamento. Se considerará que dicho beneficiario ha hecho tal elección cuando cualesquiera cantidades que haya en la cuenta no hayan sido distribuidas dentro del período de tiempo aplicable según prescrito en la Sección 169(a)(7) de la Ley y este Artículo.

(c) Definición de beneficiarios. Para propósitos de este Artículo la palabra "beneficiarios" a favor de quienes se establece una cuenta de retiro individual incluye (si el contexto no indica otra cosa) la sucesión del individuo, dependientes del individuo y cualquier persona designada por éste para participar de los beneficios de la cuenta después de su muerte, siempre y cuando no se perjudique o menoscabe la legítima correspondiente a los herederos forzosos.

"Sección 169.- CUENTA DE RETIRO INDIVIDUAL

(b) A los efectos de esta Sección el término Cuenta de Retiro Individual también significará una 'Anualidad de Retiro Individual'. Anualidad de Retiro Individual significa un contrato de anualidad o un contrato dotal según sea descrito por el reglamento promulgado por el Secretario de Hacienda; emitido por una compañía de seguros de vida o cooperativa de seguros de vida debidamente autorizada por el Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico, y que reúna los siguientes requisitos:

(1) Que el contrato no sea transferible por el dueño.

(2) Que bajo el contrato (A) las primas no sean fijas; (B) la prima anual referente a cualquier individuo no excederá de $2,000.00 ó el 10% de su Ingreso Bruto Ajustado, lo que resulte menor; y (C) cualquier devolución de primas deberá ser utilizada antes del cierre de año natural siguiente a aquél en que se efectúe la devolución para el pago de primas futuras o para la compra de beneficios adicionales.

(3) El interés total del dueño le será distribuido en o antes del cierre del año contributivo en que alcance la edad de 70 años y medio o será distribuido, en armonía con el reglamento que a esos efectos prescriba el Secretario:

(A) durante la vida del dueño o las vidas de tal dueño y su cónyuge, o

(B) durante un período que no se extienda más allá de la expectativa de vida de tal dueño o

de la expectativa de vida de tal dueño y su cónyuge.

(4) Si el dueño fallece con anterioridad a que la totalidad de su interés en el contrato le hubiese sido distribuido, o si hubiese comenzado la distribución de los beneficios del contrato según se dispone en el párrafo (3) anterior para beneficio de su cónyuge sobreviviente y éste falleciere antes de que la totalidad de los beneficios del contrato le hubiesen sido distribuidos, entonces el interés total que quede por distribuir será distribuido dentro de un período de cinco (5) años a contarse a partir de la fecha del fallecimiento del dueño o de su cónyuge sobreviviente. La oración que precede no será aplicable si antes de ocurrir el fallecimiento del dueño se había iniciado la distribución del beneficio del contrato sobre las bases de un término cierto, siempre que dicho término fuere uno permitido al amparo del párrafo (3) anterior.

(5) El interés del dueño no puede ser confiscado ("nonforfeitable") total ni parcialmente.

(6) No menos del cincuenta (50) por ciento de las primas estará invertida en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, o en préstamos hipotecarios, constituidos para el financiamiento de la construcción o adquisición de propiedades residenciales. El restante cincuenta (50) por ciento deberá estar invertido en activos generales en Puerto Rico, a tenor con el Reglamento que a estos efectos promulgará el Secretario. Será responsabilidad tanto del Secretario de Hacienda como del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este inciso.

El término 'anualidad de retiro individual' no incluye un contrato de anualidad para cualquier año contributivo del dueño durante el cual el mismo no cualifique por razón de la aplicación del apartado (e) o para cualquier año contributivo subsiguiente. Para propósitos de este apartado sólo será considerado como un contrato dotal aquél que venza en o antes del año contributivo en el cual el individuo a cuyo

nombre dicho contrato es adquirido alcance la edad de setenta años y medio (70½); y sólo aquél que sea para el beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se adquiere o sus beneficiarios, y sólo si la suma total de las primas anuales correspondiente a tal contrato no excede de dos mil dólares ($2,000.00)."

Artículo 169(b)-1. Anualidades.

(a) Cuenta de Retiro Individual. - El término "Cuenta de Retiro Individual" también significará una "Anualidad de Retiro Individual".

(b) Anualidad de Retiro Individual.

(1) Una Anualidad de Retiro Individual significa un contrato de anualidad, o un contrato dotal emitido por una compañía de seguros de vida o cooperativa de seguros de vida debidamente autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el apartado (b)(2) de este artículo. Un certificado de participación en un contrato grupal emitido por una compañía o cooperativa de seguros de vida será considerado como una anualidad de retiro individual si el contrato satisface los requisitos establecidos en el párrafo (2) de este apartado, expone los requisitos (A) al (E) de dicho párrafo (2), dispone para una contabilidad separada del beneficio que le corresponde a cada dueño participante, y es para el beneficio exclusivo de cada dueño participante y sus beneficiarios. Para propósitos de las disposiciones de este reglamento pertinentes a las compañías y cooperativas de seguros de vida, un dueño-participante en un contrato grupal descrito en este artículo será considerado como el dueño de una anualidad de retiro individual. Un contrato será considerado como una anualidad de retiro individual aunque disponga para la renuncia de la prima por razón de incapacidad. Una anualidad de retiro que satisfaga los requisitos del párrafo (2) no tiene que ser adquirida bajo un fideicomiso.

El término "anualidad de retiro individual" no incluye un contrato de anualidad para cualquier dueño

durante el cual el mismo no cualifique por razón de la aplicación del Artículo 169(e)-1 o para cualquier año contributivo subsiguiente. Para propósitos de este Artículo sólo será considerado como un contrato dotal aquél que venza en o con posterioridad al año contributivo en el cual el individuo a cuyo nombre dicho contrato es adquirido alcance la edad de sesenta años en o antes del año contributivo en el cual dicho individuo alcance la edad de setenta años y medio (70½); y sólo aquél que sea para el beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se adquiere o sus beneficiarios, y sólo si la suma total de las primas anuales correspondiente a tal contrato no excede de dos mil dólares ($2,000) o el 10% del ingreso bruto ajustado (de acuerdo con el Artículo 23 (oo)-2), lo que sea menor.

(2) Requisitos

(A) Transferibilidad - El contrato de anualidad no puede ser transferible por el dueño. Un contrato de anualidad sería transferible si el dueño pudiese transferir alguna porción de su interés en el mismo a otra persona que no sea la compañía o cooperativa que la emitió. En consonancia, es transferible si el dueño lo puede vender, ceder, descontar, o usarlo como colateral para obtener un préstamo, o como garantía del cumplimiento de una obligación para con un tercero. Un contrato no se considera transferible meramente porque contenga: una disposición permitiendo que la persona designe un beneficiario para recibir los beneficios en caso de su muerte; una disposición permitiendo al individuo elegir una anualidad mancomunada y de último sobreviviente; u otra disposición similar.

(B) Prima Anual - Las primas anuales no serán fijas. La prima anual que puede ser aportada a nombre de un individuo para una anualidad no puede exceder de $2,000 o el 10% del Ingreso Bruto Ajustado (de acuerdo con el Artículo 23(oo)(2), lo que resulte menor. Cualquier reembolso de prima tiene que ser utilizado, antes del cierre del año calendario siguiente al año del

reembolso, para el pago de primas futuras o para la compra de beneficios adicionales.

(C) Distribución - El interés total del dueño le será distribuido de la misma forma y durante el mismo período descrito en el Artículo 169(a)-9 de este Reglamento.

(D) Distribución en caso de muerte. - Si el dueño muere antes de que le sea distribuida la totalidad de su balance, o si la distribución ha comenzado a favor del cónyuge supérstite, el interés remanente será distribuido de la misma forma, durante el mismo período, y a los mismos beneficiarios descritos en el Artículo 169(a)-10 de este Reglamento.

(E) Confiscación - El interés del dueño de la anualidad no podrá ser confiscado (non-forfeitable) total ni parcialmente.

(F) Inversión - La compañía o cooperativa de seguros de vida que emita una anualidad de retiro individual cumplirá con los requisitos de inversión establecidos en el Artículo 169(a)-6 de este Reglamento y en los reglamentos pertinentes aprobados por el Comisionado de Seguros al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico.

(G) Descualificación - Si durante un año contributivo el dueño de una anualidad toma dinero a préstamo bajo el contrato de anualidad o mediante el uso de dicho contrato (incluyendo, pero no limitado a, usarlo como colateral en garantía de un préstamo), ésta dejará de ser una Anualidad de Retiro Individual a partir del primer día de dicho año contributivo. Si el contrato de anualidad es descalificado como resultado de lo anterior, una cantidad igual al justo valor en el mercado de dicho contrato al primer día del año contributivo del dueño en que ocurrió la descalificación será considerada distribuida al dueño el primer día de dicho año contributivo.

"Sección 169.- CUENTA DE RETIRO INDIVIDUAL

(c) Cuentas Establecidas por Patronos y Ciertas Asociaciones de Empleados. Un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un patrono para el beneficio exclusivo de sus empleados o de sus beneficiarios o por una asociación de empleados, la cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, para el uso exclusivo de sus miembros o sus beneficiarios, será considerada como una cuenta de retiro individual según definida en el apartado (a) de esta Sección, pero sólo si la escritura del fideicomiso satisface los siguientes requisitos:

(1) El fideicomiso cumple los requisitos establecidos en el apartado (a) de esta Sección.

(2) Se lleven cuentas separadas sobre los intereses de cada empleado o miembro. Los bienes del fideicomiso podrán mantenerse en un fondo común a cuenta de todos los individuos que tengan un interés en el fideicomiso."

Artículo 169(c)-1. <u>Cuentas Establecidas por patronos y ciertas asociaciones de empleados</u>.

(a) En general.

Un fideicomiso creado u organizado en Puerto Rico por un patrono para beneficio exclusivo de sus empleados o los beneficiarios de éstos, o por una asociación de empleados para beneficio exclusivo de sus miembros o los beneficiarios de éstos, se trata como si fuera una cuenta de retiro individual si la escritura mediante la cual se crea el fideicomiso cumple con los requisitos de los Apartados (b) y (c) de este Artículo. Se considerará que un fideicomiso como el descrito en la oración anterior es para el beneficio exclusivo de empleados o miembros aunque mantenga una cuenta para ex-empleados o miembros y empleados que estén en licencia temporera.

(b) Requisitos generales. El fideicomiso tiene que satisfacer los requisitos de la Sección 169(a) de la Ley y de los Artículos 169(a)-1 al 169(a)-10 de este Reglamento.

(c) Requisito especial. Tiene que llevarse una contabilidad separada que refleje el balance en la cuenta de cada empleado o miembro.

(d) Definiciones.

(1) Contabilidad separada. Para los fines del Artículo 169(a)-8 y el apartado (c) de este Artículo, la frase "contabilidad separada" significa que deben mantenerse récords separados con respecto al balance de cada individuo para cuyo beneficio se mantiene el fideicomiso.

(2) Asociación de Empleados. Para los fines de este Artículo y de la Sección 169(c) de la Ley, la frase "asociación de empleados" significa cualquier organización compuesta por dos o más empleados, incluyendo, pero sin limitarse a, una asociación de empleados como la descrita en la Sección 101(8) de la Ley. Dicha asociación puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa. Sin embargo, tiene que existir algún nexo entre los empleados (o sea, empleados del mismo patrono, empleados de la misma industria, etc.) para que cualifique como asociación de empleados como se describe en este párrafo.

"Sección 169.- CUENTA DE RETIRO INDIVIDUAL

(d) Distribución de Activos de Cuenta de Retiro Individual.

(1) Salvo el caso en que sea provisto de otra manera en este párrafo, cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual será incluida como ingreso bruto por concepto de pago de retiro, por la persona que la reciba, en el año contributivo durante el cual se recibe el pago o la distribución. La base de cualquier persona en tal cuenta es de cero, aumentada por la proporción de ingreso derivado respecto a estos fondos que fuese exenta de contribución sobre ingresos. En caso de que se realice una distribución parcial la base, si alguna, será prorrateada.

(2) Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de radicación - Las disposiciones contenidas en el párrafo (1) de este apartado (d) no aplican al reembolso de cualquier aportación hecha durante un año contributivo a una cuenta de retiro individual hasta el monto en que tal aportación exceda la cantidad permisible como deducción al amparo del apartado (oo) de la Sección 23 de esta ley si:

(A) Tal reembolso se recibe en o antes del día prescrito por ley (incluyendo cualquier período de prórroga que se concediese) para radicar la planilla de contribución sobre ingresos de tal individuo para dicho año contributivo;

(B) No se permite deducción alguna bajo el apartado (oo) de la Sección 23 de esta ley, con respecto a tales aportaciones en exceso, y;

(C) Tal reembolso es acompañado por la cantidad del ingreso neto atribuible a tal aportación en exceso. Cualquier ingreso neto descrito en este inciso será incluido como ingreso del individuo para el año contributivo en que se hizo la aportación.

(3) Traspaso de una Cuenta de Retiro Individual por razón de divorcio - El traspaso del interés de un individuo en una cuenta de retiro individual a su anterior cónyuge bajo un decreto de divorcio o bajo un documento escrito debido a tal divorcio, no se considerará como un traspaso tributable hecho por tal individuo a pesar de cualquier otra disposición bajo esta ley, y tal interés al momento del traspaso se considerará como una cuenta de retiro individual de tal cónyuge y no de tal individuo. Subsiguientemente, para los propósitos de esta ley se considerará tal cuenta como mantenida para el beneficio de tal cónyuge.

(4) Aportación por transferencia ("rollover") - Una cantidad pagada o distribuida se considerará como una aportación por transferencia ("rollover") bajo este párrafo si cumple con los requisitos de los incisos (A) y (B).

(A) En general.- Las disposiciones del párrafo (1) anterior no se aplicarán a una cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual al individuo para cuyo beneficio se ha establecido la cuenta si la cantidad total recibida (en dinero o cualquier otro tipo de propiedad) se aporta a una cuenta de retiro individual (excepto un contrato dotal) para beneficio de dicho individuo no más tarde de los 60 días después de haber recibido dicho pago o distribución.

(B) Limitación.- Las disposiciones de este párrafo (4) no se aplicarán a aquellas cantidades descritas en el inciso (A) anterior recibidas por un individuo de una cuenta de retiro individual si en cualquier momento durante el año anterior al día en que se recibió esa cantidad, dicho individuo recibió cualquier otra cantidad de una cuenta de retiro individual que no era incluible en su ingreso bruto como consecuencia de la aplicación de este párrafo (4).

(5) Distribución de Contratos de Anualidades. - Las disposiciones contenidas en el párrafo (1) anterior no se aplicarán a un contrato de anualidad que satisfaga los requisitos de los párrafos (1), (3), (4) y (5) del apartado (b) de esta Sección y que sea distribuido de una cuenta de retiro individual."

Artículo 169(d)-1. Tributación de Activos Distribuidos de Cuentas de Retiro Individual.

(a) Regla General.

Cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual será incluida como ingreso bruto por concepto de pago de retiro por la persona que la reciba en el año contributivo durante el cual se recibe el pago o la distribución. La base de cualquier persona en tal cuenta es de cero, aumentada por la porción del ingreso derivado respecto a esos fondos que fuese exenta de contribución sobre ingresos. En casos en que se realice una distribución parcial, la base si alguna, será prorrateada.

Ejemplo Núm. 1: El 10 de junio de 1983, A establece una cuenta de retiro individual la cual resulta exenta de contribuciones bajo la Sección 169(e) de la Ley. Al 30 de junio de 1995, fecha en que A

habrá cumplido la edad de 65 años, el total de los depósitos en la cuenta sumaría $20,000. A esa fecha, el fiduciario le había acumulado a la cuenta ganancias por un monto de $30,000 de los cuales $12,000 provenían de intereses sobre ahorros y los restantes $18,000 de intereses sobre hipotecas residenciales convencionales no exentas. Con fecha de 30 de junio de 1995, A retira los $50,000 de la cuenta. A tiene que incluir los $50,000 en su planilla de contribución sobre ingresos como ingreso ordinario pues su cuenta tiene una base igual a cero (sus aportaciones a la misma eran deducibles al momento de hacerlas).

Ejemplo Núm. 2: Utilizando los mismos datos del ejemplo Núm. 1 excepto que de las ganancias acumuladas por el fideicomiso, $12,000 provienen de intereses sobre obligaciones del Gobierno del ELA exentos bajo las disposiciones de la Sección 22(b)(4)(B) de la Ley en lugar de los ingresos obtenidos sobre ahorros en el ejemplo anterior. En este caso la base sería $12,000 (cero aumentado por los intereses exentos bajo la Sección 22(b)(4)(B) de la Ley y recibidos por A). Por lo tanto, A incluirá la cantidad de $38,000 como ingreso ordinario en su planilla de contribución sobre ingresos para el año señalado.

(b) Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de radicación.

(1) Las disposiciones contenidas en el apartado (a) de este Artículo no se aplicarán en el caso de reembolso de aportaciones hechas durante un año contributivo a una cuenta de retiro individual hasta el monto en que dichas aportaciones excedan la cantidad permisible como deducción al amparo de la Sección 23(oo) de la Ley si: (i) tal reembolso se recibe en o antes del día prescrito por ley (incluyendo cualquier período de prórroga que se concediese) para radicar la planilla de contribución sobre ingresos de tal individuo para dicho año contributivo; (ii) no se permite deducción alguna bajo el apartado (oo) de la Sección 23 de la Ley respecto a tales aportaciones en exceso, y (iii) tal reembolso es acompañado por la cantidad del ingreso neto atribuible a tal aportación en exceso a la fecha de la distribución según determinada bajo el párrafo (2) de este apartado. Cualquier ingreso neto descrito en este apartado será incluido como ingreso del individuo para el año contributivo en que se hizo la aportación.

(2) La cantidad del ingreso neto atribuible a una aportación en exceso será aquella cantidad que repre-

senta la misma proporción del ingreso neto devengado por la cuenta durante el período de cómputo que la aportación en exceso representa de la suma del balance de la cuenta en el primer día del año durante el cual se hizo la aportación en exceso y la aportación total hecha durante dicho año contributivo. Para propósitos de lo que antecede el término "período de cómputo" significa el período que comienza el primer día del año contributivo en que se hace la aportación en exceso y que termina en la fecha en que se hace la distribución de la cuenta de retiro individual. Para propósitos de este párrafo (2), el ingreso neto devengado por una cuenta durante el período de cómputo es el justo valor en el mercado del balance de la cuenta inmediatamente después de la distribución aumentado por la cantidad total de las distribuciones hechas de la cuenta durante el período de cómputo, y reducido (pero a no menos de cero) por la suma de: (i) el justo valor en el mercado del balance de la cuenta al primer día del año contributivo durante el cual se hizo la aportación en exceso y (ii) las aportaciones hechas a la cuenta durante el período de cómputo.

Ejemplo: El primero de enero de 1983, A, con una edad de 50 años y que rinde planilla a base de año natural, aporta $1,500 a una cuenta de retiro individual establecida para su beneficio. Para el año 1983, a tiene derecho a deducir $1,200 bajo las disposiciones de la Sección 23(oo). Para ese año (1983) A no tiene ninguna otra deducción de su ingreso bruto para computar su ingreso bruto ajustado. El ingreso bruto de A para 1983 por concepto de salarios es de $12,000.

A aportó a su cuenta un exceso de $300 para el año 1983. El día 15 de abril de 1984 a A se le reembolsan $321 de su cuenta de retiro individual. Para esa fecha el balance de la cuenta es de $1,284 ($1,605 - $321). No se había hecho ninguna otra clase de distribución a esa fecha. Los ingresos netos de la cuenta fueron de $105 [$1,284 + $321 - (0 + $1,500)]. El ingreso neto atribuible a la aportación excesiva era de $21 ($105 x $300/ $1,500). A tiene que incluir $21 de los $321 que le fueron distribuidos en su ingreso bruto para el año 1983. Por lo tanto, el ingreso bruto ajustado de A para el año 1983 resultará ser de $10,821 - su ingreso bruto ($12,000 + $21) reducido por la deducción que se le permite hacer bajo la Sección 23(oo) ($1,200 o sea 10% de $12,000).

(c) Traspaso de Cuenta de Retiro Individual por Razón de Divorcio.

(1) El traspaso de la totalidad o una porción del interés de un individuo en una cuenta de retiro individual bajo un decreto de divorcio válido bajo un documento otorgado debido a tal divorcio no se considerará como un traspaso tributable y tal interés al momento del traspaso se considerará como una cuenta de retiro individual de tal excónyuge y no de tal individuo. Subsiguientemente, para los propósitos de la Ley, se considerará tal cuenta como mantenida para el beneficio de dicho excónyuge.

(d) Aportaciones por transferencia ("rollover").

(1) Las disposiciones contenidas en el apartado (a) de este Artículo no se aplicarán a las siguientes cantidades:

(i) Aquellas cantidades (en dinero o cualquier otro tipo de propiedad) pagadas o distribuidas de una cuenta de retiro individual, ya sea la totalidad de dicha cuenta o parte de ella, al individuo para cuyo beneficio se ha establecido tal cuenta si la cantidad total pagada o distribuida se aporta a una cuenta de retiro individual no más tarde de los 60 días después de haber recibido dicho pago o distribución.

(ii) Aquellas cantidades transferidas directamente por un fiduciario de una cuenta de retiro individual al fiduciario de otra cuenta de retiro individual por instrucciones del individuo para cuyo beneficio se estableció la cuenta de la cual se hace la transferencia.

(2) Las disposiciones del apartado (d)(1)(i) anterior no se aplicarán a aquellas cantidades recibidas por un individuo de una cuenta de retiro individual si en cualquier momento durante los 12 meses anteriores al día en que se recibió esa cantidad, dicho individuo recibió cualquier otra cantidad de una cuenta de retiro individual que no era incluible en su ingreso bruto como consecuencia de la aplicación de dicho apartado (d)(1)(i).

(e) Distribución de Contratos de Anualidades. - Las disposiciones contenidas en el apartado (a) de este Artículo no se aplicarán a un contrato de anualidad que sea distribuido de una cuenta de retiro individual y que satisfaga los requisitos de los incisos (A), (C), (D) y (E) del párrafo (2) del apartado (b) del Artículo 169(b)-1. Las cantidades distribuidas bajo dichos contratos de anualidad le serán tributadas al que las recibe bajo la Sección 22(b)(2)(A) de la Ley. Para propósitos de aplicar dicha Sección de la Ley a una distribución proveniente de los mencionados contratos, se entenderá que la inversión en dicho contrato es cero, aumentada dicha cantidad por la porción del ingreso de la cuenta de retiro individual de la cual se hace la distribución que fuese exenta de contribución sobre ingresos.

"Sección 169.- CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL

(e) Tratamiento Contributivo de las Cuentas de Retiro Individual.

(1) Exención de Contribuciones - Cualquier cuenta de retiro individual estará exenta del pago de contribuciones bajo esta ley a menos que tal cuenta haya cesado de ser una cuenta de retiro individual de acuerdo con el párrafo (2) ó (3) de este apartado. No obstante, la disposición anterior, cualquier cuenta estará sujeta a las contribuciones impuestas en el inciso (a) de la Sección 404 de esta ley.

(2) Pérdida de la exención de una cuenta cuando se incurre en transacciones prohibidas.

(A) En general - Si, durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual, éste o su beneficiario incurre con respecto a tal cuenta, en cualquier "transacción prohibida" según éstas se definen en la Sección 162(g)(2)(B), la misma cesará de ser una cuenta de retiro individual desde el día primero de tal año contributivo, y para propósitos de este inciso:

(i) Se considerará al individuo para cuyo beneficio se estableció cualquier cuenta como el propietario de la misma, y

(ii) La cuenta separada de cualquier individuo dentro de una cuenta de retiro individual mantenida por un patrono o asociación de empleados se tratará como una cuenta de retiro individual por separado.

(B) Cuenta considerada como si hubiesen distribuido todos los bienes - En el caso de que cualquier cuenta termine de ser una cuenta de retiro individual por motivo de lo dispuesto en el anterior inciso (A), la misma será considerada al día primero de tal año contributivo como si se hubiera distribuido una cantidad igual al valor en el mercado de la totalidad de los bienes en la cuenta en dicha fecha.

(3) Efecto de comprometer una cuenta de retiro individual como colateral.-

(A) Si durante cualquier año tributable del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual ese individuo utiliza la cuenta total o parcialmente como colateral para un préstamo, la porción así utilizada se considerará como distribuida a tal individuo.

(B) Si durante cualquier año contributivo el dueño de una anualidad de retiro individual toma prestado cualquier cantidad de dinero bajo, o utilizando, tal contrato, ésta cesará de ser una cuenta de retiro individual para propósitos de la Sección 23(oo) a partir del primer día de dicho año contributivo. Tal dueño incluirá en su ingreso bruto para tal año una suma igual al valor razonable en el mercado de tal contrato el primer día de dicho año.

(4) Retiro de Aportaciones y Cierre de Cuenta.- Si en cualquier momento durante los primeros siete días laborables después de abierta una cuenta de retiro individual la persona o entidad que abrió la cuenta determina que no desea continuar con la misma, dicha persona o entidad podrá retirar cualquier aportación hecha a la cuenta y cerrar la misma sin que se apliquen las disposiciones de esta Sección y la Sección 23(oo)."

Artículo 169(e)-1. Tratamiento Contributivo de las Cuentas de Retiro Individual.

(a) Regla General. Cualquier cuenta de retiro individual estará exenta del pago de contribuciones bajo la Ley a menos que tal cuenta haya cesado de ser una cuenta de retiro individual de acuerdo con los apartados (b) o (c) de este Artículo. No obstante, cualquier cuenta estará sujeta a la contribución impuesta por la Sección 404 de la Ley.

(b) Transacciones prohibidas.

(1) Si durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual, éste o su beneficiario incurre con respecto a tal cuenta en cualquier "transacción prohibida" según se define en la Sección 162(g)(2)(B) de la Ley, la misma cesará de ser una cuenta de retiro individual desde el primer día de tal año contributivo. En cualquier caso en que una cuenta de retiro individual deja de ser una cuenta de retiro individual desde el primer día de tal año contributivo por razón de lo que se dispone en la oración anterior, la Sección 169(d)(1) de la Ley aplicará como si se hubiese hecho una distribución en dicho primer día por una cantidad equivalente al justo valor en el mercado (en dicho primer día) de todos los activos en la cuenta (en dicho primer día) y, para dichos propósitos: (i) se considerará al individuo para cuyo beneficio se estableció cualquier cuenta como el propietario de la misma y (ii) la cuenta separada de cualquier individuo dentro de una cuenta de retiro individual como una cuenta de retiro individual por separado. La anterior oración se aplicará aún cuando una porción del justo valor en el mercado de la cuenta de retiro individual a partir del primer día del año contributivo sea atribuible a aportaciones en exceso que podrán ser devueltas sin penalidad de acuerdo con la Sección 169(d)(2) de la Ley.

(2) Si el fideicomiso con el cual un individuo incurre en cualquier transacción prohibida de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, es uno establecido por un patrono o una asociación de empleados bajo la Sección 169(c) de la Ley, solamente la

cuenta separada del empleado o miembro que incurre en tal transacción prohibida quedará sujeta a descualificación.

(c) Si durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual éste aporta una cantidad a dicha cuenta en exceso de la cantidad permitida por la Sección 169(a) de la Ley y dicho exceso no le es reembolsado dentro del término y en la forma que dispone el Artículo 169(d)-1(b) de este Reglamento, el balance de dicha cuenta al día primero de dicho año contributivo será considerado como si se hubiere distribuido a tal individuo el día primero de tal año.

(d) Uso de cuenta de retiro individual como colateral.

Si durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual éste utiliza, directa o indirectamente, la totalidad o una porción de la cuenta como colateral o garantía para un préstamo, la porción de dicha cuenta así utilizada será considerada como si se hubiera distribuido a tal individuo.

(e) Retiro de aportación y cierre de cuenta.

Si en algún momento durante los primeros siete (7) días laborables después de abierta una cuenta de retiro individual la persona que abrió la cuenta determina que no desea continuar con dicha cuenta, ésta podrá retirar cualquier aportación hecha a la misma y cerrar la cuenta sin que se apliquen las disposiciones de las Secciones 169 y 23(oo) de la Ley.

"Sección 169.- CUENTA DE RETIRO INDIVIDUAL

(f) Informes

(1) El fiduciario de una cuenta de retiro individual creada bajo los términos del apartado (a) de esta Sección y la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de retiro individual bajo los términos del apartado (b) de esta Sección preparará informes para el Secretario y para los individuos para quienes se mantienen la cuenta, contrato dotal o de anualidad.

Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones, y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos conforme este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los requieran tales reglamentos.

(2) Cualquier fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida que luego de haber sido notificado por el Secretario de algún incumplimiento al párrafo (1) anterior, volviere a incumplir el mismo, perderá, a partir de la determinación de tal incumplimiento, su elegibilidad para actuar como fiduciario con respecto a cualquier cuenta de retiro individual. El Secretario requerirá la transferencia de todas las cuentas de retiro individual administradas por el fiduciario, compañía o cooperativa descalificado a cualquier otro fiduciario que será seleccionado por el participante. Este cambio de fiduciario en el que los fondos pasan directamente de la administración de un fiduciario autorizado a aceptar cuentas de retiro individual a otro sin mediar distribución alguna al individuo para cuyo beneficio se mantiene la cuenta, no se considerará como un pago, distribución o reembolso y no quedará sujeto a contribución o a la penalidad de 10% dispuesto en la Sección 169(g) de la Ley."

Artículo 169(f)-1.- Informes.

(a) Informes Trimestrales.

(1) El fiduciario de una cuenta de retiro individual preparará informes trimestrales (a base del año natural) con respecto a cada una de tales cuentas. Dichos informes contendrán la información requerida por el párrafo (2) de este Apartado.

(2) Cada informe trimestral deberá contener la siguiente información respecto a las transacciones ocurridas durante el trimestre cubierto por dicho informe:

[i] el nombre, dirección y número de contribuyente del dueño de la cuenta;

[ii] el nombre, dirección y número de contribuyente del fiduciario;

[iii] el balance total de la cuenta al principio del trimestre;

[iv] la cantidad de ingresos de la cuenta exentos bajo la Sección 22(b) de la Ley, incluida en el balance total de la cuenta al principio del trimestre;

[v] la cantidad de cada aportación hecha a la cuenta y la fecha de dicha aportación;

[vi] la totalidad de las aportaciones hechas a la cuenta;

[vii] la cantidad de cada distribución hecha de la cuenta y la fecha de la distribución;

[viii] la totalidad de las distribuciones hechas de la cuenta;

[ix] la parte de cada distribución atribuible a ingresos exentos bajo la Sección 22(b) de la Ley;

[x] la cantidad de intereses y la tasa de interés efectiva devengada por cada inversión atribuible a la cuenta;

[xi] el balance total de la cuenta al final de trimestre;

[xii] el monto de las penalidades retenidas; y

[xiii] cualquier otra información requerida por el Secretario.

(3) Cada informe trimestral se enviará al individuo para cuyo beneficio se haya establecido la cuenta de retiro individual (o el beneficiario de tal individuo) en o antes del día 10 de mayo de cada año para el trimestre que termina el 31 de marzo, en o antes del día 10 de agosto de cada año para el trimestre que termina el 30 de junio, en o

antes del 10 de noviembre de cada año para el trimestre que termina el 30 de septiembre, y en o antes del 10 de febrero de cada año para el trimestre que termina el 31 de diciembre.

(b) Informes Anuales.

(1) El fiduciario de una cuenta de retiro individual y la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de retiro individual prepararán informes anuales (a base del año natural) con respecto a cada una de tales cuentas. Dichos informes contendrán la información requerida por el párrafo (2) y se radicarán en la forma y en la fecha que se especifica en el párrafo (3) siguiente.

(2) El informe anual deberá contener la siguiente información para transacciones ocurridas durante el año natural cubierto por dicho informe:

[i] el nombre, dirección y número de contribuyente del dueño de la cuenta;

[ii] el nombre, dirección y número de contribuyente del fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida, según sea el caso;

[iii] el balance total de la cuenta al principio del año contributivo;

[iv] la cantidad de ingresos de la cuenta exentos bajo la Sección 22(b) de la Ley, incluidos en el balance total de la cuenta al principio del año contributivo;

[v] en el caso de un contrato dotal la cantidad de la prima pagada atribuible al costo de un seguro de vida;

[vi] la totalidad de las aportaciones hechas a la cuenta;

[vii] la totalidad de las distribuciones hechas de la cuenta;

[viii] la parte de cada distribución atribuible a ingresos exentos bajo la Sección 22(b) de la Ley;

[ix] la cantidad total de intereses y la tasa de interés efectiva devengados durante el año;

[x] el balance total de la cuenta al final del año;

[xi] las aportaciones hechas durante el año correspondiente al año contributivo anterior;

[xii] los reembolsos de aportaciones en exceso;

[xiii] el monto de las penalidades retenidas; y

[xiv] cualquier otra información requerida por el Secretario.

(3) El informe anual se entregará al individuo para cuyo beneficio se haya establecido la cuenta de retiro individual (o el beneficiario de tal individuo) en o antes del 10 de febrero de cada año. Copia del mismo se radicará en el Departamento de Hacienda en o antes de la misma fecha.

(d) Evidencia de Aportación en un Año Contributivo correspondientes al Año Contributivo Anterior.

En la eventualidad de que un contribuyente haga aportaciones a una cuenta de retiro individual en un año contributivo correspondiente al año contributivo anterior y que no se hayan incluido en el informe anual preparado por el fiduciario o compañía o cooperativa de seguro de vida, estos prepararán una carta certificando lo siguiente:

(1) el nombre, dirección y número de contribuyente del dueño de la cuenta;

(2) el nombre, dirección y número de contribuyente del fiduciario o compañía o cooperativa de vida, según sea el caso;

(3) la cantidad y fecha de cada aportación posterior al informe anual correspondiente al año contributivo anterior;

(4) el balance total de la cuenta después de dichas aportaciones posteriores.

(e) Pérdida de Elegibilidad.

Cualquier fiduciario o compañía o cooperativa de seguro de vida que luego de ser notificada por el Secretario de algún incumplimiento con los requisitos de este Artículo, volviere a incumplir, perderá, a partir de la determinación de tal incumplimiento, su elegibilidad para actuar como tal con respecto a cualquier cuenta de retiro individual. La pérdida de elegibilidad de un fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida no ocasionará penalidad para ningún participante. Sin embargo, el Secretario requerirá la transferencia de todas las cuentas de retiro individual administradas por el fiduciario o entidad descalificada a cualquier otro fiduciario o entidad autorizada seleccionada por el participante.

Este cambio en que los fondos pasan directamente de la administración de un fiduciario o entidad descalificada para aceptar cuentas de retiro individual a otra autorizada sin mediar distribución alguna al individuo para cuyo beneficio se mantiene la cuenta no se considerará como un pago, distribución o reembolso y no quedará sujeto a contribución o a la penalidad de 10 por ciento dispuesta en la Sección 169(g) de la Ley.

(f) Declaraciones obligatorias al beneficiario de una cuenta de retiro individual.

Toda entidad que ofrezca cuentas de retiro individual deberá, en o antes del momento en que se abre la cuenta, conjuntamente con una copia del instrumento constitutivo de la cuenta, suministrarle al individuo que establece dicha cuenta una declaración en palabras sencillas que contenga la siguiente información:

(1) Una explicación concisa y clara de los requisitos estatutarios y de las consecuencias contributivas de una cuenta de retiro individual cualificada, explicando la posibilidad de retirar aportaciones y cerrar la cuenta durante los siete días laborables siguientes al establecimiento de la misma, las limitaciones y las restricciones sobre retiros de depósitos, las deducciones permitidas bajo las secciones pertinentes de la Ley y las circunstancias que provocarían una revocación de la cualificación de la cuenta como una cuenta de retiro individual;

(2) Una declaración relacionada con las prohibiciones estatutarias en cuanto a transacciones prohibidas; las restricciones respecto a seguros de vida; las restricciones en cuanto al uso de la cuenta como colateral para obtener préstamos y el obtener préstamos directamente de la cuenta; la contribución o penalidades por retiro prematuro; las exenciones, si alguna, de contribuciones sobre herencia; la edad mínima para poder recibir distribuciones; la posibilidad de hacer aportaciones por transferencias ("rollover"); y cualquier otro asunto pertinente al caso;

(3) Los informes requeridos y la fecha en que se someterán al individuo y al Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico; y

(4) Una declaración relacionada con la selección de inversiones y demás aspectos administrativos de la cuenta, incluyendo las comisiones y demás cargos, si alguno, que habrán de imponerse.

La declaración deberá contener cualquier otra información que la entidad que ofrezca una cuenta de retiro individual entienda que es pertinente y necesaria como nota aclaratoria para toda persona que va a abrir una cuenta de retiro individual.

El incumplimiento de este requisito, excepto por causa razonable, conllevará la imposición de una penalidad de $25.00 por cada incumplimiento.

"Sección 169.- CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL

(g)(1) Penalidades por distribuciones antes de los 60 años - Cualquier cantidad distribuida, o que se entienda como distribuida, conforme a las disposiciones de esta Sección con anterioridad a que el beneficiario de la cuenta de retiro individual alcance la edad de 60 años estará sujeta a una penalidad por una cantidad igual al diez por ciento (10%) de la cantidad distribuida y que sea incluible como ingreso en dicho año. La anterior penalidad de diez por ciento (10%) será retenida por el fiduciario y remitida al Secretario conforme lo dispuesto en la Sección 141 de esta Ley.

(2) Las disposiciones del párrafo (1) anterior no aplicarán si la cantidad pagada, o distribuida, o que se considere distribuida conforme al apartado (e) de esta Sección es atribuible a un contribuyente que advino incapacitado.

Un individuo será considerado incapacitado si estuviera impedido de emplearse en cualquier actividad significativa lucrativa por razón de un impedimento médicamente determinable, ya sea físico o mental, que se pueda esperar tenga una duración larga e indefinida o pueda resultar en la muerte. Un individuo no será considerado incapacitado a menos que pruebe su incapacidad en la forma y manera que requiera el Secretario.

(3) El Secretario podrá, mediante reglamentación a tales efectos, eximir de las disposiciones del párrafo (1) de este apartado, a un contribuyente que por razón de pérdida de empleo o por razón de necesitar fondos para sufragar gastos de estudios universitarios de sus dependientes directos, se vea en la necesidad de hacer retiros anticipados."

Artículo 169(g)-1. Distribución Antes de los sesenta (60) Años.

(a) Regla General.

(1) Cualquier cantidad distribuida (o que se entienda como distribuida según dispone la Ley y este Reglamento) de una cuenta de retiro individual al individuo para cuyo beneficio se ha establecido tal cuenta antes de que

dicho individuo alcance la edad de 60 años, estará sujeta a una penalidad por una cantidad igual al diez por ciento (10%) de la cantidad distribuida en dicho año. En tales casos el fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida retendrá el diez por ciento (10%) de la cantidad distribuida y remitirá dicha cantidad al Secretario conforme lo dispuesto en la Sección 141 de la Ley. El fiduciario y las otras entidades serán responsables por el pago de dicha penalidad según se dispone en la Sección 141(k) de la Ley.

(b) Excepciones a penalidad por distribuciones antes de los 60 años.

(1) Las disposiciones del apartado (a)(1) anterior no se aplicarán en los siguientes casos:

(A) si la cantidad pagada o distribuida, o que se considera distribuida conforme la Ley y este Reglamento, es atribuible a un contribuyente que advino incapacitado. Un individuo será considerado incapacitado si estuviera impedido de emplearse en cualquier actividad significativa lucrativa por razón de un impedimento médicamente determinable, ya sea físico o mental, que se pueda esperar tenga una duración larga e indefinida o pueda resultar en la muerte conforme a certificación médica sometida a esos efectos por el Fondo del Seguro del Estado, la Administración Federal de Veteranos, el Seguro Social Federal o el cuerpo rector de cualquier sistema de retiro establecido por ley; o

(B) si la cantidad pagada o distribuida, o que se considere distribuida conforme la Ley y este Reglamento, es atribuible a un contribuyente que se vea en la necesidad de hacer retiros anticipados por razón de pérdida de empleo conforme a certificación sometida a esos efectos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

(2) Para acogerse a cualquiera de las excepciones del párrafo (1) anterior, el contribuyente deberá presentar al fiduciario o entidad autorizada una declaración jurada ante Notario Público conjuntamente con la evidencia o certificación requerida por dicho párrafo. El fiduciario o entidad autorizada no tendrá obligación alguna de verificar la veracidad de lo contenido en dicha declaración. En el caso que el Secretario determine subsiguientemente que el contribuyente no era elegible para acogerse a las excepciones de dicho párrafo (1) anterior, se le impondrá al contribuyente la penalidad provista en la Sección 169(g)(1) de la Ley en la forma y manera establecida en la Sección 272 de la Ley.

Artículo 169(h)-1. Revocación o Suspensión de Elegibilidad.

(a) Regla General. La elegibilidad de un fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida para actuar como tal con respecto a cualquier cuenta de retiro individual podrá ser revocada o suspendida por el Secretario si:

(1) El fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida violare o incumpliere cualquier disposición de la Ley, o cualquier regla, determinación administrativa o reglamento emitido por el Secretario, así como cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos, aplicable a Puerto Rico, y las reglas y reglamentos promulgados bajo éstas, o cualquier condición impuesta por el Secretario en relación con la concesión de un permiso o autorización para actuar como fiduciario;

(2) El negocio o los asuntos del fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida se conducen de una manera que no es consistente con las altas normas de prudencia financiera o con el interés público; o

(3) El fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida es incapaz de cumplir con sus obligaciones al vencimiento, o es hallada, después de una investigación por el Secretario o Comisionado de Seguros, en estado de insolvencia.

(b) Procedimiento. El Secretario podrá revocar o suspender la elegibilidad de un fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida conforme al apartado (a) anterior previa notificación y vista.

La vista se llevará a cabo no menos de diez (10) días después del diligenciamiento de la notificación por escrito al fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida. En la notificación se hará constar el día y lugar de la vista y se especificarán las razones para la propuesta revocación o suspensión de la elegibilidad. La determinación del Secretario revocando o suspendiendo la elegibilidad del fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida se basará en el expediente de dicha vista.

(c) Efectos de la Pérdida de Elegibilidad. La pérdida de elegibilidad de un fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida no ocasionará penalidad para ningún participante. Sin embargo, el Secretario requerirá la transferencia de todas las cuentas de retiro individual administradas por el fiduciario o entidad descalificada a cualquier otro fiduciario o entidad autorizada seleccionada por el participante.

Este cambio en que los fondos pasan directamente de la administración de un fiduciario o entidad descalificada para aceptar cuentas de retiro individual a otra autorizada sin mediar distribución alguna al individuo para cuyo beneficio se mantiene la cuenta no se considerará como un pago, distribución o reembolso y no quedará sujeto a contribución o a la penalidad de 10 por ciento dispuesta en la Sección 169(g) de la Ley.

(d) Solicitud para Restablecer Elegibilidad. El fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida que haya perdido su elegibilidad para actuar como tal con respecto a cualquier cuenta de retiro individual bajo este Artículo podrá ser declarado elegible nuevamente, a discreción del Secretario. Para que dichas entidades puedan ser declaradas elegibles nuevamente, éstas deberán radicar una petición con el Secretario a estos efectos certificando que la causa que resultó en la pérdida de la elegibilidad ha cesado de existir o que se han tomado las medidas necesarias para evitar su recurrencia.

EFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley de Reglamentos de 1958. (3 LPRA Secciones 1041-1059)

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 1983.

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda